

d) Ayudar a la fabricación, transformación, preparación, tratamiento, envasado, transporte o almacenamiento de alimentos; siempre que no se utilice el aditivo para disimular defectos del uso de materias primas defectuosas o de métodos indeseables (incluidos los antihigiénicos) a lo largo de cualquiera de dichas actividades.

3. Para determinar los posibles efectos nocivos de un aditivo alimentario o de sus derivados, el mismo deberá someterse a unas pruebas de evaluación toxicológica adecuadas. Dicha evaluación también debería tener en cuenta cualquier efecto acumulativo, sinérgico o de refuerzo dependiente de su uso, así como el fenómeno de intolerancia humana a las sustancias extrañas al organismo.

4. Todos los aditivos alimentarios deberán mantenerse en observación permanente y ser evaluados nuevamente siempre que sea necesario, teniendo en cuenta las variaciones de las condiciones de uso y los nuevos datos científicos.

5. Los aditivos alimentarios siempre deberán atenerse a los criterios de pureza aprobados.

6. La aprobación de aditivos alimentarios deberá:

a) Especificar los productos alimenticios a los que pueden añadirse dichos aditivos, así como, las condiciones para dicha adición.

b) Limitarse a la dosis mínima necesaria para alcanzar el efecto deseado.

c) Tener en cuenta cualquier dosis diaria admisible o dato equivalente, establecido para el aditivo alimentario, y la aportación cotidiana probable de dicho aditivo en todos los productos alimenticios. En caso de que el aditivo alimentario deba emplearse en productos consumidos por grupos especiales de consumidores se deberá tener en cuenta la dosis diaria posible de dicho aditivo para dicho grupo de consumidores.»

DISPOSICION ADICIONAL

El presente Real Decreto se dicta al amparo de lo establecido en el artículo 149.1.16.^a de la Constitución Española.

DISPOSICION TRANSITORIA

Lo dispuesto en el artículo 8.^o, «Etiquetado», de la reglamentación no será exigible hasta el 28 de diciembre de 1991, asimismo los productos etiquetados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.^o, «Envasado, etiquetado y rotulación» del Real Decreto 3177/1983, de 16 de noviembre, que se modifica, podrán seguir comercializándose hasta la fecha indicada anteriormente.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados:

- Los capítulos XXXI, XXXII, XXXIII y XXXIV del Código Alimentario Español, aprobado por Decreto 2484/1967, de 21 de septiembre.

- Las referencias efectuadas al apartado 3.2.9 en el artículo 5.^o, al apartado 8.4 en el apartado 7.4.3 del artículo 7.^o, y los apartados 7.4.4 del artículo 7.^o y 11.2.4 del artículo 11, de la reglamentación técnico-sanitaria de aditivos alimentarios aprobada por el Real Decreto 3177/1983, de 16 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» de 28 de diciembre).

Dado en Madrid a 12 de julio de 1991.

El Ministro de Relaciones con las Cortes
y de la Secretaría del Gobierno,
VIRGILIO ZAPATERO GOMEZ

JUAN CARLOS R.

18410 REAL DECRETO 1112/1991, de 12 de julio, por el que se modifica la Reglamentación Técnico-Sanitaria sobre Condiciones Generales de Almacenamiento (no frigorífico) de Alimentos y Productos Alimentarios, aprobada por el Real Decreto 706/1986, de 7 de marzo.

El Real Decreto 706/1986, de 7 de marzo, por el que se aprueba la Reglamentación Técnico-Sanitaria sobre Condiciones Generales de Almacenamiento (no frigorífico) de Alimentos y Productos Alimentarios («Boletín Oficial del Estado» de 15 de abril de 1986), prohíbe en su título VII, punto 8.6 del artículo 8.^o, la tenencia o utilización en los locales comprendidos en la misma de una serie de productos plaguicidas, enumerados en el texto, y de cualquier otro tipo de productos que no estén expresamente autorizados para la desinfección de los locales o para su aplicación a los productos almacenados.

Teniendo en cuenta que los productos prohibidos son de peligrosidad diferente y algunos de ellos de utilización en la industria alimentaria bajo ciertos condicionamientos en sus aplicaciones de uso, se considera necesario introducir modificaciones en el citado artículo, al objeto de facilitar el uso de estos últimos en la industria alimentaria con las debidas garantías de seguridad.

El presente Real Decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.16 de la Constitución Española y de la competencia atribuida al Estado por el artículo 40.4 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda, de Industria, Comercio y Turismo, de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Sanidad y Consumo, oídos los sectores afectados, emitido el preceptivo informe de la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 12 de julio de 1991,

DISPONGO:

Artículo único.—Se modifica el punto 8.6 del artículo 8.^o de la Reglamentación Técnico-Sanitaria sobre Condiciones Generales de Almacenamiento (no frigorífico) de Alimentos y Productos Alimentarios, aprobada por el Real Decreto 706/1986, de 7 de marzo, que queda redactado en los siguientes términos:

«8.6 La tenencia o utilización en los locales comprendidos en esta Reglamentación Técnico-Sanitaria de los siguientes productos: Aldrin, clordano, clordecano, DDT, dieldrin, metoxicloro, lindano (gama-BHC) y cualquier otro tipo de productos que no esté expresamente autorizado para el tratamiento de locales o para su aplicación a los productos almacenados.»

DISPOSICION ADICIONAL

El presente Real Decreto se dicta al amparo de lo establecido en el artículo 149.1.16 de la Constitución Española.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 12 de julio de 1991.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Relaciones con las Cortes
y de la Secretaría del Gobierno,
VIRGILIO ZAPATERO GOMEZ